PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1159

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de agosto de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Recurridos:Oscar Fernández y Damiana Luna López.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), con RNC núm. 1-01-82125-6 y domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general, Julio Cesar Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido a los licenciados Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 9475-521-90 y 15523-291-94,

con estudio profesional abierto en la oficina Duran & Peña, ubicada en el O1 O2 de la ADD1 ubicada en la ADD2 LOC1 LOC2LOC3LOC4 y domicilio ad hoc en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CDEEE), ubicada en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Fernández y Damiana Luna López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED2 y CED3 domiciliados y residentes en la ADD4 LOC1 LOC2LOC3LOC4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los licenciados Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. CED4 O3 O4 y O3 O5 con estudio profesional abierto en la ADD5 LOC1 LOC2LOC3LOC4

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00257 de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal e incidental incoados por OSCAR FERNANDEZ, DAMIANA LUNA LOPEZ y EDENORTE DOMINICANA, S.A.., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00209 dictada en fecha 23 del mes de marzo del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los (sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, principal e incidental y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrea y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 19 de noviembre del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y como parte recurrida Oscar Fernández y Damiana Luna López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Oscar Fernández y Damiana Luna López, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico donde falleció su hija Yanileydi Fernández Luna, contra Edenorte, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00209, de fecha 23 de marzo del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa eléctrica al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, más la fijación de un 1% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda en justicia; b) dicha decisión fue recurrida de manera principal por los demandantes primigenios, quienes procuraban el aumento en la indemnización, y de manera incidental por la demandada, que requería la revocación total de la decisión de primer grado; ambos recursos fueron rechazados por la corte de apelación y se confirmó en todas sus partes la decisión del tribunal a quo; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso.

3) En esas atenciones, la parte recurrida ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por: i) ser contrario a las disposiciones del artículo 5 inciso c de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, en el entendido de que el monto establecido en la sentencia impugnada es inferior a los 200 salarios mínimos requerido por el precitado articulo; y ii) la parte recurrente no desarrolla de qué manera la sentencia impugnada violenta algún principio o regla de derecho, ni cual ha sido el agravio sufrido.

4) En relación a lo sostenido en el literal i) del inciso 3, sobre que el recurso está dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el

presente recurso se interpuso en fecha 17 de octubre del 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

7) En relación a la inadmisibilidad expuesta en el literal ii), inciso 3, referente al no desarrollo de los medios de casación, es preciso destacar que con relación a dicha causa de inadmisibilidadha sido reiteradamente juzgado por esta sala queesto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

8) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: único: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil y falta de base legal.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que desconoció que dentro del tendido eléctrico existen cables de distribución, los cuales son propiedad de las empresas distribuidoras, y cables de transmisión, que son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por lo que ante un hecho que involucra una red eléctrica es necesario que se determine el tipo de red que se trata y a quién corresponde su propiedad, no obstante, la alzada atribuyó responsabilidad a Edenorte por el siniestro sin comprobarse lo antes dicho; de igual modo sostiene que con el testimonio de José Alejandro Rosario, no se comprueba el tipo de red eléctrica ni a cuál empresa pertenece.

10) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la corte no se limitó a rechazar los recursos, sino que realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro.

11) Respecto de lo que ahora se impugna, la corte a qua estableció en la sentencia impugnada lo siguiente:

con las declaraciones del testigo se pudo comprobar que quien tiene la concesión de las redes de distribución de electricidad en el municipio de Altamira, donde ocurrió el accidente, es Edenorte Dominicana, S.A., de ahí que, es la guardiana del fluido eléctrico en esa zona, en consecuencia, si entendía que el accidente eléctrico se produjo en las redes de transmisión eléctrica tenía la obligación de aportar la prueba de ello () A través de las declaraciones del testigo, José Alejandro Rosario, por ante el tribunal aquo, se revela que el accidente eléctrico ocurrió por la caída de un cable de electricidad en el municipio de Altamira, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad

12) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la

jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

13) En la especie, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y acreditar la propiedad de este a Edesur, Edenorte la corte a qua se sustentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por el testigo José Alejandro Rosario, el cual manifestó que se encontraba frente a la casa el día que ocurrió el siniestro, que vio cuando el transformador explotó y cayó un cable al suelo; que en ese momento la niña iba saliendo de su casa, pisó el cable y falleció, y que además le consta que los padres de la fallecida tenían un contrato con Edenorte; declaraciones que llevaron a la alzada a formar su convicción en el sentido de que, el hecho de que los padres de la fallecida tenían un contrato con la referida empresa eléctrica, evidencia que es esta quien tiene la concesión de las redes de distribución de electricidad en el municipio de Altamira, lugar donde ocurrió el accidente.

14) En ese sentido, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

15) Sumado a lo anterior, cabe precisar que, en relación al testimonio José Alejandro Rosario, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción sobre aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no se retiene en la especie.

16) Conforme a lo anterior, no incurrió en ningún vicio la corte al retener, de la revisión de la factura de energía eléctrica que le fue aportada, así como de la valoración de las declaraciones de los testigos, que el cable del tendido eléctrico causante del daño se encontraba en la zona de concesión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y, por ende, se presumía bajo su guarda; de manera que, esta última para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico,

razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad y por ende no estaba bajo su guarda.

17) Así la cosas, de lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la participación activa de la cosa, el perjuicio causado, la propiedad y guarda de la cosa y el nexo causal entre estos, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho; por lo cual, procede desestimar el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

19) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00257 de fecha 21 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici